

Audiencia Provincial

AP de Navarra (Sección 1ª) Auto num. 310/2021 de 10 junio

JUR\2021\236716



Proceso Penal. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación 3609/2019

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Julián Huarte Lázaro

SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA

PROVINCIAL DE NAVARRA

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta

2 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.41.02 - FAX 848.42.41.31

Email.: audinavl@navarra.es

APE92

Diligencias Previas 0003609/2019 - 00

Jdo. Instrucción Nº 3 de Pamplona/Iruña

Sección: J

Proc.: APELACIÓN AUTOS

(TRAMITACIÓN CONFORME ART. 766 LECRIM)

Nº: 0000360/2021

NIG: 3120143220190011843

Resolución: Auto 000310/2021

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

AUTO Nº 000310/2021

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO (Ponente)

Magistrados

D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA

D^a. MARÍA BEGOÑA ARGAL LARA

En Pamplona/Iruña. a 10 de junio del 2021.

Visto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, constituida por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que al margen se expresan, en grado de apelación el Rollo Penal nº 0000360/2021 , derivado del Diligencias Previas nº 0003609/2019 - 00 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Pamplona/Iruña: siendo parte apelante: HACIENDA ESTATAL (Agencia Estatal de la Administración Tributaria AEAT), asistida del ABOGADO DEL ESTADO; y parte apelada: D. ..., representados/as por el Procurador D. CARLOS HERMIDA SANTOS, y asistidos/as del Letrado D. ALFONSO RECLUSA ETAYO; y MINISTERIO FISCAL ... Siendo Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El Juzgado. Instrucción Nº 3 de Pamplona/Iruña en el Dillgencias Previas nº 0003609/2019 - 00 dictó Auto con fecha 07 de abril del 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Se acuerda el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y el ARCHIVO de la presente causa."

SEGUNDO

El citado auto fue recurrido en apelación por la representación procesal de HACIENDA ESTATAL, solicitando "que estime íntegramente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona recurrido, revocándolo en su integridad y ordenando la prosecución de la causa."

De dicho recurso de apelación, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

TERCERO

El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso, como así lo hizo también el Procurador D Carlos Hermida Santos en representación de D.

CUARTO

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial de Navarra para conocimiento

del recurso de apelación, en donde, previo reparto, correspondió a esta Sección Primera incoándose el Rollo Penal nº 0000360/2021, en el que se designó Ponente a el/la Ilmo Sr. Magistrado D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO, señalándose el día 3 de junio de 2021 para deliberación, votación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

El juzgado de instrucción a quo en el Auto de fecha 7 de abril del 2021, objeto del presente recurso de apelación, acordó a tenor de lo dispuesto en el [art. 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LEG 1882, 16\)](#), el sobreseimiento provisional de las actuaciones y, conforme al art. 634 del mismo texto legal, no existiendo diligencias pendientes de ejecutar, el archivo de la causa.

El Juzgado a quo consideró los siguientes extremos:

" PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto determinar si los hermanos ... han participado en un delito de blanqueo de capitales ayudando a su padre ... ocultar el origen ilícito de su patrimonio, que traería causa de sucesivos delitos fiscales cometidos en los ejercicios 2005 y 2006 y referidos tanto al IRPF como al Impuesto de Patrimonio. En los informes tributarios llevados a cabo se concluye que los beneficios de las sociedades productivas que, ... poseía en España o de actividades profesionales y empresariales y negocios inmobiliarios del mismo son imputables principalmente a los ejercicios 2005 y 2006 y tuvieron como destino inversiones inmobiliarias en Caribe y una cuenta bancaria en Suiza canalizándose la tenencia de este patrimonio a través de la sociedad NOGELFIELD constituida mediante acciones al portador. En 2013 el SR. ... constituye una nueva sociedad, RECAINDU HOLDING, donde centraliza todos los activos localizados en el extranjero a través de distintas operaciones societarias; aparecen los hijos como titulares únicos de la sociedad NOGELFIELD; centraliza todos los activos productivos mediante una ampliación de capital que suscribe el SR. ... MONDELA mediante la aportación no dineraria de las sociedades productivas españolas y se traen los fondos de la cuenta bancaria suiza. Se considera en los informes tributarios que existe una elevada probabilidad de que los fondos en poder de NOGELFIELD procedan de rentas imputables a la estructura empresarial de ... que habría escapado a tributación, y que la finalidad de poner a nombre de los hijos las acciones de la sociedad NOGELFIELD era el primer paso para integrar en España fondos de origen delictivo.

SEGUNDO.- A la vista de las diligencias practicadas en la instrucción de la causa no podemos llegar a la misma conclusión. La familia ... llevó a cabo un proceso de regularización y reestructuración societaria en los años 2012 y 2013 de la mano de Hacienda. Para ello se revisaron las declaraciones de IRPF y de IP de los ejercicios no prescritos (se aportaron los datos bancarios de los integrantes de la familia desde el año 2008 para el impuesto de las personas físicas y de 2011 para el impuesto del patrimonio), y con conocimiento y anuencia de Hacienda se declararon en un primer momento las rentas, bienes y derechos para en el año siguiente

declarar el titular real de los mismos. El asesor fiscal de la familia en su declaración como testigo explicó que se expuso a Hacienda toda la operación en un correo electrónico mediante presentación ciega del caso y aportación de unos gráficos explicativos de la misma, correo electrónico dirigido al Sr. ..., inspector de la Hacienda Foral, y no se vio inconveniente en realizarlo de ese modo, es decir, acudiendo a la normativa común que permitía llevar a cabo la regularización por esta vía y que pretendía en último término liquidar los elementos extranjeros.

La consideración como delictiva de esta operación, entendiendo que tenía por fin blanquear unos fondos provenientes de delitos fiscales parte de la premisa de que en el momento de llevar a cabo la reestructuración empresarial mediante la creación de RECAINDU HOLDING por escritura de 5 de marzo de 2013 por parte de los hermanos ... se aporta NOGELFIELD apareciendo como titulares de esta mercantil los hermanos por primera vez, mediante unos certificados emitidos el 21 de febrero de 2013 en que las participaciones al portador pasan a ser nominativas por lo que se produjo un incremento patrimonial no justificado y se debió declarar por ello, entendiendo Hacienda que el titular real del patrimonio situado en el extranjero era ..., que los hijos no adquieren la propiedad de las acciones hasta 2013 y que la operación de canje de valores tuvo por objeto el fraude y la evasión fiscal por lo que se considera que no tiene un motivo económico válido. Tanto la Hacienda Foral como la estatal consideran, como se ha dicho antes, que hay una elevada probabilidad de que los fondos de NOGELFIELD provengan de rentas imputables a la estructura societaria de ... que ha escapado a la tributación y entendiendo que los incrementos no justificados de patrimonio deben imputarse a los fondos que en los años 2005 y 2006 habrían ido a la cuenta abierta en Suiza. En definitiva, se considera que se urde una trama de común acuerdo entre el padre y los hijos, consistente en poner las acciones de NOGELFIELD a nombre de los hijos en 2013 pero manifestando que son los titulares desde 2005 y presentar unas declaraciones en 2013 en que aparecen como titulares reales de la cuenta en suiza y de la inversión en república Dominicana con la finalidad de blanquear el dinero que ha escapado a la tributación.

TERCERO.- Sin embargo y conforme a las diligencias practicadas, se ha indicado que las acciones de NOGELFIELD corresponden a los hermanos ... desde el año 2005, en que se emitieron al portador pero fueron endosadas, no existiendo elementos para dudar de esta afirmación por más que se sustente en documentos privados. Por su parte, el asesor fiscal de la familia ha explicado que no tuvo motivos para dudar que en los años 2007 y 2008 los bienes y derechos pertenecían a los hijos a la vista de las explicaciones recibidas y justificadas. Y así se indica que en los años 2004 y 2005 en el seno de un proceso sucesorio el SR. ... separó la parte de actividad industrial de la gestión patrimonial a través de la venta de la primera a los hijos, los cuales la adquirieron y pagaron mediante un crédito con la Caja Navarra, habiéndose comprobado que así fue y que se pagaron más de 5 millones de euros por ella. La cuenta de Suiza se abrió el 10 de mayo de 2005 a nombre de la sociedad NOGELFIELD y NOGELFIELD era a su vez titular del 100% de FLORENCE HOLDING e INVERSIONES DISCORIDES. En diciembre de 2012

se presentaron en la Hacienda Foral de Navarra declaraciones sustitutivas de IRPF de los años 2008 a 2011 por parte de los hermanos ... para incluir los rendimientos de capital mobiliario de la cuenta en Suiza. Y en 2013 se constituyó la sociedad española RECAINDU HOLDING mediante la aportación no dineraria de NOGELFIELD. No podemos considerar que se haya cometido un delito contra la Hacienda Pública porque no existen indicios para dudar de la veracidad de las afirmaciones y justificaciones que se han aportado en cuanto a la titularidad real de los bienes y valores de NOGELFIELD y porque la declaración se llevó a cabo mediante las declaraciones sustitutivas de diciembre de 2012. Y no podemos considerar por tanto que exista un delito de blanqueo de capitales porque no existen indicios de que los fondos que se aportan finalmente a RECAINDU HOLDING provengan de una actividad delictiva: se sustituye el patrimonio de NOGELFIELD por RECAINDU HOLDING habiéndose declarado los activos y elementos patrimoniales de aquella. Se ha explicado también en la instrucción de la causa que la ampliación de capital que tiene por objeto la incorporación de patrimonio de ... se refirió siempre a patrimonio declarado y tenía por objeto proteger este patrimonio dado que estaba afecto a riesgos importantes y por eso se valoró por debajo de su valor real. Por tanto, no podemos considerar que las manifestaciones que se contienen en los informes tributarios de inspección constituyan verdaderos indicios y no meras sospechas que no desvirtúan las explicaciones y justificaciones dadas, por lo que no cabe sino concluir que de lo actuado no resulta debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el [art. 641.1º](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar sobreseimiento provisional de las actuaciones y, conforme al art. 634 del mismo texto legal, no existiendo diligencias pendientes de ejecutar, el archivo de la causa. "

SEGUNDO

Frente a la indicada resolución se alza el recurso de apelación el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

En el mismo se alega que el auto infringe la suficiencia en la investigación acudiendo a un sobreseimiento extemporáneo que no satisface las exigencias constitucionales de suficiencia y plenitud de la investigación, ya que si sigue subsistiendo la sospecha fundada de delito el deber de diligencia requerirá ahondar en la investigación, y en concreto debe practicarse las comisiones rogatorias a Suiza, tendentes a determinar los detalles de los movimientos de cuentas desde 2005 a 2013, identificación de ordenantes o beneficiarios y documentación, lo que no se ha practicado; incurriendo en error en la apreciación de las diligencias e infringiendo el ordenamiento jurídico al decretar el sobreseimiento, cuando consta acreditada suficientemente la existencia de indicios racionales de criminalidad en la conducta descrita, por lo que debe seguirse el procedimiento, existiendo indicios de varios delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales.

Se concreta el error en la indebida valoración realizada por el juzgado a quo de atribuir la titularidad de la sociedad panameña Nogelfield INC a los hijos en la regularización del IRPF de 2.008 a 2.011, y que por tanto no habría delito antecedente para el blanqueo, y con ello la inexistencia del delito contra la Hacienda Pública en 2.013 cometido por los investigados, pero no borra la posible comisión de los delitos eventualmente cometidos en los ejercicios 2005.2006, cuando no se ha acreditado ni el origen de las rentas generadas en 2005-2006, ni su correcta tributación en España, elementos que son sin duda imprescindibles para descartar el delito antecedente, incurriendo además en una valoración poco objetiva de los distintos intervinientes en las declaraciones sumariales.

TERCERO

Como ya recogimos en el auto nº 478/2017 en orden a la incoación del procedimiento que nos ocupa, ha señalado el Tribunal Supremo que la " ...decisión de seguir el proceso como procedimiento abreviado (...)realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos (...), es el equivalente procesal del auto de procesamiento en el sumario ordinario...teniendo la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal(...). En definitiva, al igual que en el auto de procesamiento, se está en presencia de un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso....". (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 2014). Indica, por su parte, el Tribunal Supremo que "... ha de valorarse si la existencia de los hechos y su atribución al imputado puede afirmarse en la medida necesaria para que la prosecución del procedimiento se estime procedente....". (Auto del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2013).

A su vez, la sentencia del TS de 1 de abril de 2013 señala que: " el auto de transformación ([art. 779.1.4 LECrim \(LEG 1882, 16\)](#)) (...) es un filtro que ha de efectuar el Juez de Instrucción depurando el objeto procesal de forma que expulse mediante el sobreseimiento aquellos hechos investigados respecto de los que no haya indicios fundados de comisión, y ordene la prosecución respecto de aquellos otros que cuenten con una base indiciaria sólida... ".

En el mismo sentido señala dicho Alto Tribunal que " ...procederá la resolución de sobreseimiento y archivo, art. 779. 1.1, cuando racionalmente pueda hacerse un pronóstico fundado de inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio, esto es, por una cuestión fáctica y no de interpretación jurídica, consistente en apreciar que los que fueron indicios y dieron lugar a la incoación del proceso penal, siguen existiendo (no han desaparecido y por ello no procede el sobreseimiento libre) pero sin expectativas de obtener nuevos datos inculpativos... " (Auto del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 2013).

En relación con lo anterior, destaca el Tribunal Supremo que " ...para entrar en el acto del juicio oral no basta con una parte legitimada dispuesta a sostener la acusación (art. 782.2). Es necesario, además, que un órgano con funciones

jurisdiccionales considere "razonable" esa acusación (...). Solo procede aquélla si "está justificada de forma suficiente" la comisión del delito... " (Auto del Tribunal Supremo de fecha 31 de julio de 2013).

Por lo que afecta al sobreseimiento provisional del [art. 641.1º](#) LECr., tal decisión ha de fundamentarse en la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación, (vid. STS 2ª 189/2012, de 21 de marzo), lo cual, desde luego, no es sinónimo de que el/la investigado/a niegue su participación en los hechos, sino que es preciso que se patentice una debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva, del material incriminador de que se disponga (STC 186/90).

Precisamente invocando tal sentencia, el Auto TS 2ª de 28 de abril de 2016, es muy esclarecedor: " ... la fase preliminar de investigación en el proceso pena l sirve no solo para preparar el juicio oral sino también para evitar la apertura de juicios innecesarios. La decisión del art.779.1.4 es mucho más que un acto de trámite.

Solo un determinado nivel indiciario de cierta calidad justifica la apertura del plenario que, indudablemente, encierra también cierto contenido aflictivo para el acusado, aunque sea difuso. No pueden extremarse las exigencias en esta fase anticipando valoraciones que solo procederían tras examinar la prueba practicada en el juicio oral.

Pero sí ha de cancelarse el proceso cuando racionalmente quepa hacer un pronóstico fundado de inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio con que se cuenta.

Si el bagaje se revela desde este momento como manifiestamente insuficiente para derrotar a la presunción de inocencia y, con igual juicio hipotético, no pueden imaginarse ni variaciones significativas ni introducción de nuevos materiales, procederá abortar ya el procedimiento en aras de esa finalidad complementaria de la preparatoria del juicio oral: evitar la celebración de juicios innecesarios. Nos hemos de mover en un escalón superior al necesario para tomar declaración como investigado y por supuesto, muy por encima de la verosimilitud que justifica la incoación de unas diligencias penales".

CUARTO

Partiendo de lo expuesto habremos de valorar si debe mantenerse el sobreseimiento provisional como acordó el Juzgado a quo, o debe por el contrario ante la existencia de indicios de la posible autoría de los investigados en relación con el hecho delictivo que se le atribuye por las acusaciones se hace improcedente el sobreseimiento acordado, atendidos los criterios y parámetros que la jurisprudencia establece en orden a apreciar la justificación suficiente de comisión de un delito, que amparen la decisión de la continuación del presente procedimiento.

QUINTO

La primera cuestión a analizar es si debemos o no considerar que la instrucción se encuentra agotada y no hay diligencias pendientes de practicar.

La parte apelante en su suplico interesa que se ordene proseguir con la causa, y si alguna duda tenía sobre la suficiencia de los hechos investigados, debió agotarse la instrucción y debió haberse ordenado la práctica de diligencias como la relativa a la práctica de comisión rogatoria a Suiza para recabar información sobre dos cuentas bancarias en la entidad UBS, pero tal pretensión al margen de la valoración que posteriormente se hará sobre los indicios no puede ser atendida.

A tal efecto debe indicarse sobre este extremo, que la otra administración querellante solicitó en el otrosí segundo de la querella dicha diligencia, pero lo cierto es que no fue acordada, por lo que cuando menos fue implícitamente denegada, y frente a esa situación, o cuando menos su no práctica conforme se iban practicando las diligencias practicadas, o agotadas estas, nunca se interesó su práctica en fase de instrucción iniciada en fecha 13 de enero de 2.020, y si solo con motivo del traslado de la solicitud de sobreseimiento y al formularse el recurso de apelación, lo que no puede considerarse procedente si como se alega era la misma tan sustancial, y cuya existencia se conocía desde previamente a la interposición de la querella.

Y en idénticos términos se sitúa la actuación de la AEAT pues no solicitó la práctica de diligencia alguna en fase de instrucción, por lo que ahora no puede ampararse la práctica de diligencia alguna de instrucción, debiendo dar la misma por finalizada.

SEXTO

El recurso de apelación debe ser desestimado, pues frente a la afirmación de la parte recurrente no existen indicios de la presunta comisión de los delitos de blanqueo de capitales y de delito fiscal, como se afirma en el recurso.

Debe partirse de la consideración, de que incluso en los propios informes de los técnicos de Hacienda (tanto estatal como de Navarra), se afirma que estamos ante una " sospecha " o " probabilidad ", pero lo cierto es que practicadas las diligencias, con el resultado obtenido no se puede amparar ni la incoación de un procedimiento abreviado, ni tampoco la continuación de la fase de instrucción, aquella porque exige la concurrencia de indicios racionales de delito, y la segunda porque es necesaria la existencia de indicios de delito, que no se han alcanzado con la instrucción.

La parte apelante hace una valoración de las diligencias practicadas sesgada, dirigida a mantener viva una sospecha o probabilidad, en que, agotada la instrucción racional y proporcional en tiempo y medios, no ha dejado cuando menos de ser una mera sospecha sin alcanzar nivel indiciario.

No puede obviar la Sala, ni la parte recurrente, que partimos de un proceso de regularización fiscal y posterior de reestructuración empresarial, abierto por tanto desde el primer momento al control de la administración tributaria, a la que se aportó la documentación, que se quiera o no y al margen de lo interesado ahora en

comisión rogatoria, no consta se haya omitido documentación alguna o que la misma fuera ficticia o simulada.

Se imputa fundamentalmente que el Sr. ... en el año 2.005 creó una estructura fiduciaria opaca consistente en un entramado de sociedades carentes de sustantividad económica con la única intención de ocultar la identidad de su verdadero propietarios y canalizar a través de ellas importantes cantidades de dinero procedentes de territorio español u obtenidas en el exterior, y entre dichas sociedades cabe destacar la sociedad Nogelfield INC constituida en fecha 11 de abril de 2005; siendo estos fondos principalmente imputables a los ejercicios de 2005-2006, y que a través de esas sociedades se canalizaban determinados fondos hacia inversiones inmobiliarias en el Caribe y una cuenta bancaria en Suiza, canalizándose la tenencia de este patrimonio a través de la sociedad Nogelfield INC, constituida con un capital no desembolsado de 10.000 dólares americanos en acciones al portador.

Partiendo de esta premisa se afirma que en el año 2013 el Sr. ... procede a realizar una reordenación de su patrimonio empresarial, junto con una sucesión programada en favor de sus hijos, y que para ello constituye una nueva sociedad en España Recaindu Holding SL, donde centraliza todos los activos localizados en el extranjero a través de determinadas operaciones societarias, y que los hijos aparecen en 2.013 como únicos titulares de la sociedad panameña Nogelfield INC, y que después de esa reestructuración el Sr. ... sigue disponiendo de la mayor participación en el conglomerado de empresas resultantes (el 32,25 %), así como que se traen a España los fondos de la cuenta bancaria de Suiza que se invierte en la Sicav familiar, por lo que se afirma que existe una elevada probabilidad de que los fondos en poder de la sociedad panameña Nogelfield Inc procedan de rentas - imputables a la estructura empresarial del Sr. ... que han escapado a tributación, y que la finalidad de poner a nombre de los hijos las acciones de la sociedad Nogelfield Inc constituye el primer paso para la integración en España de los fondos de procedencia delictiva, y la aportación por parte de los hijos de las acciones de la sociedad panameña Nogelfield Inc., para constituir Recaindu Holding, es otro paso adicional dado por el Sr. ... para consumir la " impatriación ", y que es en lo que se sustenta fundamentalmente los delitos contra la hacienda pública y de blanqueo de capitales.

Así se recoge en el informe de Hacienda Navarra que la sociedad Nogelfield Inc., fue constituida en Panamá el 11 de abril de 2.005, con un capital de 10.000 dólares americanos que no fueron desembolsados, dividido en 500 acciones de 20 dólares cada una, emitiéndose inicialmente un solo certificado de titularidad de las acciones al portador con fecha 29 de abril de 2.005, indicándose que el patrimonio de la sociedad estaba compuesto por una cuenta bancaria depositada en la entidad financiera UBS AG Suiza y una inversión inmobiliaria en la República Dominicana y el 50 % de las acciones de Industrias del Recambio Distribución SA.

Se estima en el informe de Hacienda de Navarra que la titularidad de la indicada

sociedad Nogelfield corresponde al Sr...., y no a los hijos como estos alegaron en el expediente de regularización. Se afirma que el Sr. ... es el verdadero titular de la sociedad panameña Nogelfield desde su constitución en 2005 hasta el 22 de febrero de 2.013, fecha en que aparecen las participaciones a nombre de sus hijos en escritura pública de un notario panameño, y ello al considerar que no se ha aportado ningún documento oficial en el que figuren como titulares de Nogelfield los hijos del Sr. ... hasta el año 2.013, pues es solo en el año 2.013 cuando las acciones pasan a ser nominativas, el día 21 de febrero de 2.013, previa presentación del título al portador para su cancelación y sustitución por unos nuevos certificados nominativos, conforme a un acuerdo de distribución de acciones que Hacienda Navarra considera " supuestamente firmado el 24 de diciembre de 2005 ".

Con ocasión de las diligencias que fueron acordadas como pertinentes, y al margen de las declaraciones de los investigados, debemos destacar dos declaraciones.

En la declaración del asesor fiscal que ayudó a los investigados en esa regularización fiscal, manifestó como se llevó a cabo la misma, e incluso con comunicación con la Hacienda Foral (cd 4.43 y ss) y como llegó a presentar las declaraciones por los periodos no prescritos (cd 6,00-50), partiendo como indicó que en Navarra no había ley de regularización como había en el ámbito estatal, y que por tanto solo había bonificaciones en recargos y en intereses, y dentro de este ámbito se contempló la sustitución que en el régimen general contemplaba el RD 12 / 2.012 en su disposición adicional 1ª, de lo que devenía la necesidad de declarar las acciones de Nogelfield.

Posteriormente a la regularización se contempló la reestructuración (cd 16,27 y ss), optándose por la consulta informal y se les comunicó que no había inconveniente sabiendo además que venía de la regularización fiscal (cd 20,00), y como recibió el visto bueno de Hacienda Foral " verbal " (cd 29,00-40,00).

Así mismo indicó que las acciones de Nogelfield eran al portador, y como la titularidad de las acciones en esa sociedad a favor de los hijos(años 2004-05) deviene de un proceso de sucesión en el ámbito de la actividad industrial del padre, y como tiene su origen en una compra en efectivo y aplazado, mediante un crédito en Caja Rural (cd 44, 16-46), siendo los titulares los hijos de las acciones al portador " derivados de un endoso " cd 48,05-49,50), " al portador endosadas en el año 2,005 a los hijos " (cd 48, 05-50).

Y terminó afirmando que la idea de reestructurar surge precisamente a iniciativa y propuesta " suya ", una vez se le consultó por la regularización fiscal (cd 5,40-50).

Partiendo de lo anterior debe indicarse que el Sr. Redín (Hacienda Foral de Navarra), manifestó como aquella regularización y reestructuración si bien no consta aceptada, no lo es menos que hasta junio de 2.018 (cd 17,40-51) no se abre la inspección, no aclarando si es con ocasión o no del aviso de la Hacienda Estatal (cd 18,26), y llegando a afirmar que " es un poco raro que se dejara tanto tiempo " (cd

1900-19,50).

Es decir, es cierto que no existe una aprobación expresa de la regularización fiscal y de la reestructuración, pero no lo es menos que no obstante la naturaleza de la regularización, nada se objetó, lo que si unimos a la existencia de comunicaciones previas con la Hacienda Foral, cuando menos permite ya avanzar que dicha forma de llevar a cabo excluye ab initio la existencia de una conducta de ocultación, cuando es evidente que en esta fase de instrucción no se ha demostrado que se ocultase documentación.

El Sr. Redín, indicó que estimó en su análisis que no estaba prescrito " en base a un documento privado " (cd 3,00-4,15), en relación con las acciones al portador en el año 2.005, pues para Hacienda no tenía valor al ser " privado ", y podía estar viva la deuda e imputarse al año 2.013, lo que tiene lugar cuando él llega de nuevo y observa que el expediente está sin actividad: " queda pendiente de un examen, puede que se compruebe o no " (cd 7,23-7,32), siendo entonces cuando él no le da validez y reactiva todo, en colaboración con la AEAT, afirmando en relación con las acciones al portador y el documento privado " es del 2.005 como dicen las partes o de 2.013 o diciembre de 2.012 ", pues ellos aportan los certificados que son del año 2013, y dicen tener su origen en el año 2.005.

De lo hasta aquí expuesto, cuando menos las diligencias practicadas lo que ponen de manifiesto es que no existen indicios suficientes de que en todo caso la adquisición tuviera lugar en el año 2.013, pues existe esa documentación relativa a las acciones al portador y endosos, que por su naturaleza privada podrá la administración tributaria considerar que no es suficiente prueba sobre la titularidad, pero la realidad es que existe y esa existencia, en ausencia de otros datos, impide considerar que no sea cierta la tesis fiscal defendida por los investigados.

Ante esta tesitura, ni puede considerarse que existan indicios de un presunto delito de blanqueo de capitales, ni tampoco que la regularización fiscal realizada fuera inadecuada y derivado de ello se hubiese incurrido en delito fiscal, por lo que no cabe sino como afirma el juzgado a quo, el sobreseimiento provisional de las diligencias.

SÉPTIMO

Se declaran de oficio las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) contra el Auto de fecha 7 de abril de 2.021 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona / Iruña en las D. Previas nº 3609 / 2019, que se confirma, declarando de oficio las costas causadas.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de

esta resolución.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.